



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-161/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO  
HAGAMOS.

**DENUNCIADOS:**

[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_com  
pleto\_[1] Y LA COALICIÓN FUERZA Y  
CORAZÓN POR JALISCO

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-  
QUEJA-207/2024.

**MAGISTRADO PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:** RAMÓN  
EDUARDO BERNAL QUEZADA.

**SECRETARIA RELATORA:** IRERÍ ANALÍ  
SANDOVAL PEREDA<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento  
Sancionador Especial **PSE-TEJ-161/2024**, relativo a la Queja  
con número de expediente PSE-QUEJA-207/2024, originada  
con motivo de la denuncia presentada por el **partido  
político Hagamos<sup>3</sup>**, contra

<sup>1</sup>Con la colaboración de la Secretaría y los Secretarios Relatores Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Manuel de Jesús Rizo Macías y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

<sup>2</sup>En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup>En lo sucesivo se le denominará "el denunciante"

**[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**<sup>4</sup>, por la probable comisión de violaciones a las normas de propaganda política electoral por el ofrecimiento de entrega de beneficios, así como a la coalición **Fuerza y Corazón por Jalisco**<sup>5</sup> por *culpa in vigilando*.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de abril, mediante Oficialía de Partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>6</sup> el partido político Hagamos, a través de su representante propietario Diego Alberto Hernández Vázquez, presentó denuncia de hechos por la probable comisión de violaciones a las normas de propaganda política electoral por el ofrecimiento de entrega de beneficios, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*, contra **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** y la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciado"

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "la coalición".

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral o Autoridad Instructora"



**2. Radicación, amplió término y requirió.** El veintisiete de abril, la Autoridad instructora, radicó la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-207/2024; de igual forma, consideró ampliar el plazo para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, a efecto de llevar a cabo la verificación de los hipervínculos, y constatar la existencia y contenido de los mismos, proporcionados por el quejoso.

**3. Función de oficialía electoral.** El treinta de abril, la funcionara electoral  
[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó la existencia del contenido una publicación en la red social Facebook, en la que, a decir del denunciante, el denunciado habría incurrido en la comisión de violación a las normas de política electoral.

**4. Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; asimismo puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el denunciante.

**5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El treinta y uno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución con clave alfanumérica

RCQD-IEPC-121/2024 en donde determinó que eran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**6. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veinticinco de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1 del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, finalmente, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El uno de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la PSE-QUEJA-207/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por el Instituto.

**8. Acuerdo de recepción.** El tres de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual, ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-161/2024, y ordenó remitir las constancias, al Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I del Código Electoral local.



**9. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido en el párrafo que antecede, el ocho de septiembre, al Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**10. Acuerdo de turno.** El nueve de septiembre, se recibió acuerdo de turno, emitido por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno determinó remitir el asunto al Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, para elaborar el proyecto de resolución.

**11. Acuerdo de radiación y reserva de autos.** Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-161/2024 en la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-161/2024**,

según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>8</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **partido político Hagamos,** contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1],** **admitiéndose** la denuncia por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* de la **coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.**

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral previsto por los artículos 449, punto 1, fracción VII y el artículo 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local,

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIPE o Ley General".

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.



así como *culpa in vigilando*, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>9</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### 3.1. Síntesis de los hechos denunciados.

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de videos publicados en la red social Facebook, de los cuales el denunciante proporciona el siguiente hipervínculo:

[https://www.facebook.com/MiguellbarraF/Videos/1525795691486992?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/MiguellbarraF/Videos/1525795691486992?locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/828799429274993?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/828799429274993?locale=es_LA)

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

Hipervínculos de los cuales refirió el denunciante, que el denunciado vulnera las normas de propaganda electoral, ya que el día dos de abril, a las 11:15 once horas con quince minutos, publicó un video en su cuenta de Facebook, en donde se le identifica plenamente y de viva voz, promociona como su propuesta de campaña principal la creación de un fraccionamiento llamado *“Fraccionamiento social por la grandeza de Cocula”* que se compondrá por 450 terrenos que pueden ser adquiridos con pie de casa o sin él, financiados de tal manera que el costo del inmueble tendrá un descuento del 90% sobre su valor real, por lo que deja a quien lo adquiriera una deuda de solamente un 10% del valor total del terreno a pagos parciales que se diferirán a meses sin intereses por 4 años.

Asimismo, refirió que, el denunciado hizo la siguiente publicación en su cuenta Facebook: *“¡Buenas noticias para todos! La primera propuesta de campaña, en su primera etapa del fraccionamiento social Por la grandeza de Cocula”*, mencionando:

*“Quise hacer una pausa en el casa por casa para platicarles muy brevemente que este domingo pasado en el arranque de campaña di a conocer nuestra primera propuesta de campaña que será la construcción del primer fraccionamiento social que se llamará “por la grandeza de Cocula” para beneficio de las personas que más lo necesitan en Cocula, a poco tú que me estas viendo en este video, no quisieras un lote con un pie de casa disponible para atender las necesidades de tu familia, que lo puedas ir pagando a muy bajo costo, prácticamente al 90% de descuento y que lo puedas ir pagando durante los siguientes cuatros años, pues eso es una propuesta que con tu apoyo y tu confianza este domingo 2 de junio lo vamos a cumplir. ¿Quieres más*



*información al respecto? Déjame un mensaje, ponme un comentario, mándame un mensaje y te brindo toda la información muy pronto el fraccionamiento social por la grandeza de Cocula. Muchas Gracias"*

Además, que el día dieciséis de abril, a las 8:31 ocho horas con treinta y un minutos pasado meridiano, el denunciado publicó un video en su cuenta de Facebook con la leyenda *"¡Tu candidato contigo! Comenzamos con la ronda de preguntas y respuestas totalmente en vivo"*.

*"Ésta considero que una de las principales propuestas de la campaña, el día 31 de marzo justo el primer día del arranque la di a conocer, la construcción del fraccionamiento social por la grandeza de Cocula en el terreno de son 7 hectáreas que serán utilizadas para para beneficio de las personas que más lo necesitan serán totes con pie de casa o una por ejemplo, puede ser el lote solo o el lote con el pie de casa. Decirlo es muy importante esto será para las personas que más lo necesitan, que no tengan vivienda, que estén rentando en el momento, que tengan alguna casa prestada. Me da mucho gusto que muchísima gente nos esté preguntando sobre el fraccionamiento y que esté interesada por el fraccionamiento eso es señal de que es una extraordinaria propuesta para beneficio de la gente. Debo decir también que estos lotes con pie de casa o solo el lote estará financiado a cuatro años, es decir, a cuatro años a meses sin intereses, prácticamente al 90% de descuento, es decir, como lo explicaba hace un momento, el tema de las calles, de la red de agua, del alumbrado público será jo único que se cobre para beneficio de la propia gente del municipio de Cocula, Jalisco, prácticamente sacando números de jos costos que van a tenerlos servicios dividido entre los 450 lotes que van a estar en el" fraccionamiento social por la grandeza de Cocula " con el apoyo de todos ustedes, prácticamente el lote con el pie de casa saldrá al 90% de descuento y este 10% que se pagaría, se pagaría nuevamente repito a cuatro años. Créame es un proyecto interesantísimo que más adelante conforme pase los días daremos a conocer la información en su totalidad"*

Continuó diciendo que, la acción del denunciado ha sido reconocida por el mismo como su principal propuesta de

campaña y ha ofrecido el beneficio de manera pública en su mítines por el municipio y en sus redes sociales, situación comprobable con los videos que ha subido a su cuenta Facebook, hechos que son violatorios de las reglas generales para los procesos electorales locales.

Refirió, que el denunciado al realizar la propuesta de campaña atenta contra el régimen democrático que prevé que las campañas serán financiadas con recursos públicos y privados con un tope máximo de gastos y que lo único que se puede entregar son materiales reciclables, lo a su decir del denunciante, es evidente que la entrega de terrenos como acto de campaña viola normativa antes prevista.

Finalmente manifestó que, de las publicaciones en la cuenta Facebook del candidato hace un llamado expreso al voto y para lograrlo ofrece terrenos, evidenciándose su intención de que la gente “*se vea beneficiada con la entrega de estos terrenos*” y así le otorgue su voto, o dicho en otras palabras, busca con esos terrenos comprar el voto de las y de los ciudadanos.

### **3.2. Defensa del denunciado.**

De actuaciones se desprende que el denunciado no dio contestación a la denuncia entablada en su contra, como tampoco ofreció pruebas, no obstante de haber sido debidamente notificada, por lo que la autoridad instructora, le tuvo por precluido su derecho.



### **3.3. Defensa de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.**

Se tiene que no dio contestación a la denuncia entablada en su contra, como tampoco ofreció pruebas, no obstante de haber sido debidamente notificada por lo que la autoridad instructora, le tuvo por precluido su derecho.

## **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

### **4.1. Legislación aplicable a la realización de propuestas de campaña electoral en contra del régimen democrático.**

El artículo 449, punto 1, fracción VII, del Código Electoral local, establece que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código;

[...]

VII. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atentes contra el régimen democrático, ya

sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad, sean contrarias al régimen jurídico o constituyan violencia política contras las mujeres de género.

Asimismo, se tiene que el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, establece.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

#### **4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los



principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra

los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>11</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, **el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley**, por lo que queda

---

<sup>11</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, **resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.**

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

*“1. Por las posibles infracciones consistentes en la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral conforme al artículo 449, párrafo 1, fracción VII y el artículo 471, fracción II (sic)*

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a



partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpadados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos.

(lo resaltado es propio)

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos denunciados es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizarse una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que **debe ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles los denunciados tuvieron la oportunidad defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.



**VI. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, POR PROPUESTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL REGIMEN DEMOCRATICO:** a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 449, punto 1, fracción VII, en correlación con el contenido del artículo 471, punto 1, fracción II y del Código Electoral local.

**ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** puede ser cometida por aspirantes, precandidatos, **candidatos**, en términos del artículo 449, punto 1, fracción VII del Código Electoral local.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** de acuerdo con el artículo 3, punto 1, incisos a) y b), de la LGIPE, la conducta puede presentarse en cualquier momento de la etapa de precampaña o campañas.

En el caso de Gobernador, el Consejo General del Instituto, determinó que el periodo de precampañas comprende del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro; y el periodo de campaña del primero de marzo de 2024, hasta el veintinueve de mayo de ese año.

Mientras que, para la elección de munícipes y diputaciones locales, el periodo de precampañas abarca del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero; y el periodo de campaña, del treinta y uno de marzo, hasta el veintinueve de mayo, ambos del 2024.

**Lugar:** La infracción puede darse en un lugar o recinto tanto público como privado, de acceso libre o restringido.

**Modo:** Mediante propuestas de precampaña o campaña electoral.

**d) Conducta:** Realizar esas propuestas en contra del régimen democrático.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de que esas propuestas sean inviales, dolosas, incurran en falsedad, para influir en el electorado en general para que los mismos se manifiesten a favor o en contra de una precandidatura o candidatura específica.

#### **ELEMENTO NORMATIVO**

Del tipo infractor se desprende que son varios elementos normativos, entre ellos, que por su naturaleza sean



inviabiles, dolosas, falsas, así como contrarías al régimen jurídico o constituyan violencia política en razón de género.

## VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable retomar las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de determinar si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-207/2024, de fecha **veinticinco de junio** la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

### 7.1. Al denunciante.

"I. **PRUEBA ELECTRONICA.** Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 472, numeral 3, fracción V del Código Electoral estatal consistente en:

Enlace a la cuenta de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]** en la red social Facebook donde se encuentran los videos que contienen la propaganda política que da origen a este medio de impugnación:

Cuenta de Facebook:

<https://www.facebook.com/MiguellbarraF>

Video del 2 de abril a las 11:15 am

[https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/1525795691486992?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/1525795691486992?locale=es_LA)

Video del 16 de abril a las 8:31pm

[https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/828799429274993?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/828799429274993?locale=es_LA)

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en la deducciones lógico-jurídicas a que arribe esta Autoridad con el análisis de los argumentos expresados en la presente demanda.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones, constancias y documentos que integran la presente controversia que lleven a la conclusión que el derechos nos asiste" (sic).

En cuanto a la prueba fijada como I, la autoridad instructora, la situó como prueba técnica, de la cual hizo del conocimiento a las partes que había sido desahogada mediante acta circunstanciada IEPC-OE-289/2024, solicitándoles manifestarán su conformidad, por lo que al no encontrarse presentes les tuvo por conformes.

Determinación que este Órgano resolutor comparte por encontrarse ajustada a derecho, misma que, merece valor probatorio **pleno** toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ella se precisan, se consideran **indiciarios**, al tratarse de la verificación de hipervínculos en internet, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.



Respecto a las pruebas II y III, la autoridad instructora, estableció que no resultan ser susceptibles de admisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

## **7.2. Pruebas del denunciado.**

En cuanto a las pruebas del denunciado, se advierte que este no dio contestación a la denuncia como tampoco aportó pruebas, por lo cual se le tuvo por precluido su derecho.

## **7.3. Pruebas de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.**

De actuaciones se advierte que la coalición no dio contestación a la denuncia como tampoco aportó pruebas, por lo cual se le tuvo por precluido su derecho.

**VIII. DETERMINACIÓN DVE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente procedimiento, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**<sup>12</sup>, **no controvertidos y acreditados**, los siguientes:

---

<sup>12</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

## HECHOS NOTORIOS

a) Que, la etapa de precampañas para la Gubernatura comenzó el pasado cinco de noviembre de dos mil veintitrés, mientras que para municipales y diputaciones comenzó el día veinticinco de noviembre del mismo año, y ambas finalizaron el día tres de enero.

b) Asimismo, que la etapa de campaña dio inicio el primero de marzo, para Gubernatura, y para Municipales y Diputaciones inicio el treinta y uno de marzo, terminando ambas el día veintinueve de mayo.

c) Que, [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], a la fecha de los hechos, tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal de Cocula, Jalisco, por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, conforme al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024<sup>13</sup>.

## HECHOS ACREDITADOS

d) Que, los días dos y dieciséis de abril, el denunciado en su cuenta de la red social de Facebook, publicó videos dentro del periodo de campaña electoral, lo que así se

---

Circuito, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>13</sup> Véase en <https://ww.iepcjalisco.org.mx>



constata de la propia acta circunstancia de la función de oficialía con clave alfanumérica IEPC-OE-289/2024<sup>14</sup>.

## **IX, ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.**

### **REALIZACION DE PROPUESTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL RÉGIMEN DEMOCRATICO CONFORME AL NUMERAL 449, PUNTO 1, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.**

De acuerdo con los elementos señalados en el considerando que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de cada uno de ellos, a efecto de determinar si existe o no la infracción.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** En el caso, el denunciado sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues en términos del artículo 449, punto 1, del Código Electoral local, es susceptible de la comisión de la infracción, entre otros, los **candidatos**.

Circunstancia que es un hecho notorio que **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, a la fecha de comisión de la infracción, era candidato a la presidencia municipal de Cocula, Jalisco.

**b) Bien jurídico tutelado:** el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la

<sup>14</sup> Véase a fojas 16 a la 23 de actuaciones del presente expediente.

contienda.

**c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.**

En el caso concreto, este Tribunal observa que los hechos, tuvieron **lugar**, al haberse publicado en la red social de Facebook, dos publicaciones relativas a videos con diversos mensajes, de acuerdo con lo asentado en la función de Oficialía del Instituto Electoral local.

En lo referente a la **temporalidad** de los hechos, se corroboró con la función de Oficialía Electoral levantada por la autoridad instructora, con fecha treinta de abril, que las publicaciones fueron realizadas los días dos y dieciséis de abril, mientras que la denuncia fue presentada el veintiséis de abril, fecha en que ya había fenecido la etapa de precampaña en el Estado de Jalisco, encontrándose la etapa de campaña, por lo que el estudio que se realiza a continuación comprende este último.

**Modo:** En cuanto a este elemento se refiere este Órgano Resolutor, del análisis minucioso y exhaustivo de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador, se advierte que mediante la publicación de dos videos en la red social Facebook.

**d) Conducta.** En cuanto a este elemento integrador de la infracción se refiere, analizadas que fueron las pruebas aportadas al sumario, así como las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, de una manera exhaustiva y minuciosa, estas resultan ineficaces e insuficientes para



tener por acreditado el elemento de conducta, en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

Se allega a lo anterior, con motivo que, si bien se tiene que el denunciado llevó a cabo la publicación de dos videos en su cuenta de la red social Facebook, los días dos y dieciséis de abril, en los cuales realizó diversas manifestaciones entre ellas su propuesta de campaña, como lo fue, el construir un fraccionamiento social que se llamará "*Por la grandeza de Cocula*", cierto es que, dicha propuesta no pone en evidencia que se atente con el régimen democrático.

Dado que, sólo se cuenta con la verificación de los hipervínculos que fueron proporcionados por el denunciante, en los cuales se encontraban arrojadas las publicaciones en citada, misma que al no tener corrobora con algún otro medio de prueba esta es ineficaz para acreditar de manera plena que, el denunciado hubiere infringido con su actuar la norma electoral.

Pues, no obra medio de prueba que acredite que su propuesta de campaña electoral, sea **inviable**, es decir que en razón de una partida presupuestal no pueda cumplir con su cometido; menos aún se acreditó que su actuar es **doloso**, ya que se reitera ello en actuaciones no quedo plenamente demostrado.

Y si a lo anterior se añade que, tampoco se demostró con el cúmulo probatorio allegado al presente, que el

denunciado con dichas publicaciones **incurre en falsedad**, ya que no debe perderse de vista que en la campaña electoral se busca la manera de ganar la simpatía y aprobación de la población, es decir, las propuestas de los candidatos forman parte de su actuar para lograr su cometido, y el presumir que dichas propuestas resultan ser falsas, es tanto como decir, que aun y cuando es un hecho futuro, se tiene la presunción de certeza que no dará cumplimiento a ellas.

A lo anterior cobra aplicación la tesis de jurisprudencia bajo rubro: **PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA**<sup>15</sup>.

Luego, tampoco se acreditó que, dicha campaña electoral del denunciado sea **contraria al régimen jurídico**, puesto que la oportunidad de adquirir una vivienda digna a costo bajo y en pagos parciales, es sabido que es un derecho humano que todo individuo tiene<sup>16</sup>, aunado que el Estado debe garantizar la seguridad jurídica de la tenencia; la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura para la salud, la seguridad y la comodidad.

---

<sup>15</sup> Registro digital: 2014131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: I.7o.A.24 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1780

<sup>16</sup> [https://El derecho a la vivienda digna implica que los ciudadanos de todos los perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda de calidad, bien ubicada, con servicios básicos, con seguridad en su tenencia y que como asentamiento, atienda estándares éticos de calidad](https://El%20derecho%20a%20la%20vivienda%20digna%20implica%20que%20los%20ciudadanos%20de%20todos%20los%20perfiles%20econ%C3%B3micos%20y%20socioculturales%20tengan%20la%20posibilidad%20de%20acceder%20a%20una%20vivienda%20de%20calidad%2C%20bien%20ubicada%2C%20con%20servicios%20b%C3%A1sicos%2C%20con%20seguridad%20en%20su%20tenencia%20y%20que%20como%20asentamiento%2C%20atienda%20est%C3%A1ndares%20%C3%A9ticos%20de%20calidadarchivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/15.pdf)archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/15.pdf



De tal suerte, que contrario a lo manifestado por el denunciante, la propuesta del denunciado se torna del interés general de los ciudadanos, por lo que no se puede traducir en una propuesta de campaña que vulnera el régimen democrático.

Evidenciándose, que la sola verificación de los hipervínculos, se reitera es insuficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos de la infracción, máxime que es sabido que, las redes sociales si bien son consideradas un medio de comunicación, cierto es que, para su acceso a ellas, debe existir la voluntad de las personas para tales efectos, por lo cual, las publicaciones de los videos en la red social de Facebook del denunciado, los mensajes están encaminados a difundir la postura ideológica que tiene el candidato para que todo individuo cuenta con una vivienda digna.

De lo anterior, es posible determinar de manera objetiva que la intencionalidad y finalidad de las manifestaciones hechas por el denunciado se encuentran amparadas por la libertad de expresión, aunado a que no contienen mensajes en los que radica una propuesta electoral que atente con el régimen democrático.

Esto, porque el uso de las palabras en las que expresa su intención para con el gobernado de brindarles una vivienda a bajo costo y en pagos, constituyen una visión ideológica vinculada a las acciones que en caso de ser

electo implementara, haciendo con ello uso de su libertad de expresión.

Y si a todo lo anterior se añade, que su propuesta es relativa a ese derecho humano que todo individuo tiene para una vivienda digna, más no así, a la promoción de centros ilícitos o inmuebles, en los que se atente contra la moral y las buenas costumbres, es evidente que su intencionalidad está dentro del parámetro del régimen jurídico.

Es así que, en el particular se arroja que los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre la existencia de la infracción, por lo que esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a no tener por acreditada la infracción, más aún que, es obligación de la autoridad investigadora y el denunciante proporcionar mayores elementos que permitieran concluir que del perfil como su información encontrada en el hipervínculo, fueron efectivamente propuestas de campaña que atentaron contra el régimen democrático, máxime cuando de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, le correspondía al denunciante la carga de probar los extremos de su pretensión.



Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en la **conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce,

ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en puntos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."<sup>17</sup>

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de vulneración a las normas de propaganda electoral, por propuesta de campaña que atenten contra el régimen democrático, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue

---

<sup>17</sup> Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.



la **conducta**.

## **X. Culpa in vigilando.**

Por lo que hace a **la culpa in vigilando**, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, punto 1, inciso a), dispone que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004<sup>18</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

### **Caso concreto**

Tomando en consideración que la infracción atribuida a **[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, se determinó como inexistente, es dable concluir que, por ende, también deviene en **inexistente la infracción** señalada a la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", consistente en **culpa in vigilando** (falta al deber de cuidado).

---

<sup>18</sup> De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

## CONCLUSIÓN

De lo anteriormente expuesto, dado que ninguna de las conductas denunciadas fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de conductas que contravienen las normas de propaganda por propuestas de campaña electoral que atenten contra el régimen de democrático, previsto por el artículo 449, punto 1, fracción VII, en correlación con el 471, punto 1, fracción II de Código Electoral local, atribuida a **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y, en consecuencia se **exime** a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, por la comisión de *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475 punto 1, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]** y, en consecuencia, se **exime** a la coalición “**Fuerza y**



**Corazón por Jalisco”** de la culpa *in vigilando*, en los términos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-161/2024**, la cual consta de treinta y cinco páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



## FUNDAMENTACION LEGAL

**\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**